

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de representante legal y por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular en contra de **YULLY ESPERANZA ROJAS y MANUEL EDUARDO SALINAS LOPEZ**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudores de la demandante por medio del pagaré No. 042-0071-002011051, suscrito el día 21 de mayo de 2014, encontrándose en mora de cancelar la suma de \$2.284.227,06, por concepto de saldo a capital, suma que debía ser cancelada el 02 de diciembre de 2014; adeudando los **intereses moratorios**, desde el día 03 de diciembre de 2014, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.2.- Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **YULLY ESPERANZA ROJAS y MANUEL EDUARDO SALINAS LOPEZ**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"**, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que fue notificada a los demandados a través de Curador Ad-litem, el día 11 de marzo de 2020, previo emplazamiento de conformidad con lo indicado en el artículo 108 del C.G.P., y si bien dio contestación a la demanda, mediante auto del 30 de julio de 2020, se dispuso no tener por contestada la misma por extemporánea; tampoco se halla acreditado el pago de la obligación ejecutada, ni propusieron excepciones acorde con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., *“que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....”*

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré No. 0071-002011051, suscrito por los demandados **YULLY ESPERANZA ROJAS y MANUEL EDUARDO SALINAS LOPEZ**. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, los demandados no efectuaron el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal, tampoco propusieron excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a los demandados, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

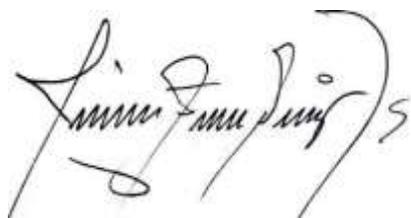
2º.- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

3º.- Condenar en costas a los ejecutados **YULLY ESPERANZA ROJAS y MANUEL EDUARDO SALINAS LOPEZ**. Tásense y liquídense por Secretaria.

4º.- Liquídense el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE